

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan en este Boletín, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el precio que se fija en el Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), condeñan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, S. A. A. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 29 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Exposición.

SEÑOR: Si la amortización de la calderilla anterior al decreto-ley de 19 de Octubre de 1868 no fuera completamente necesario de las disposiciones adoptadas recientemente para refundir las monedas de plata borrosa, falta de agüreada; y si muchas de las bases de carácter general en que esas disposiciones se apoyaron no pudieron aplicarse con la misma razón á justificar un nuevo paso en el único camino que, dadas las actuales circunstancias del Tesoro público, ha de conducirnos al fin deseado y nunca conseguido arreglo de nuestro sistema monetario, sería fácil demostrar con sólidos argumentos lo imperioso de la obligación á que obedece el Gobierno de V. M. en Santander, como pretende, sin dejar desamparados los intereses del Estado ni lastimar los particulares, que continúan á estar en duradero equilibrio las existencias del numerario con las necesidades de las transacciones. Considerada la moneda de cobre y bronce como un agente preciso en los cambios, y limitada su importancia á facilitar en tal concepto el movimiento de la verdadera moneda de metales preciosos, la opinión más generalmente admitida fija en la proporción máxima de 2 pesetas por habitante la cantidad de calderilla que debe circular, para que ni por exceso ni por defecto haya motivo de que surjan dificultades

y entorpecimientos, que no siempre logran dominarse sin desprestigio de los que debieron preverlos y evitarlos, ó sin incidentes desagradables.

A consecuencia de la adopción del vigente sistema, se retiró de la circulación desde 1868 hasta 1870 moneda de bronce y cobre para reaclararla por valor de unos seis millones y medio de pesetas; pero en el mismo período se fabricaron 33 millones y medio, y resultó un aumento en la moneda fraccionaria circulante de más de 27 millones de pesetas. Después, desde 1871 hasta 1874, se acuñaron otros 32 millones en piezas de 10, 5, 2 y un céntimo; y para obtener esta cantidad, que era la que según cálculos anteriores, á razón de 2 pesetas por individuo, correspondía al total de la calderilla, se refundieron monedas antiguas de maravedís, decimal de cobre y de bronce del sistema de 1864 por valor de unos 24 millones de pesetas, produciéndose, por lo tanto, un nuevo aumento de 8 millones en la circulación de la moneda divisoria, que unido al ya mencionado aumento anterior da por resultado la suma de 35 millones de pesetas.

En semejante situación, y bajo el supuesto de que el Tesoro obtendría crecidos beneficios, al par que se aseguraba la recogida completa de la calderilla antigua, se contrató el 16 de Marzo de 1874 con una casa extranjera la fabricación de 100 millones de pesetas en monedas de bronce, reservándose el Gobierno la facultad de disminuir dicha cifra hasta reducirla á 25 millones de pesetas. Confióse por entonces al Ministro que suscribe el mismo cargo que hoy tiene la honra de desempeñar por la confianza de V. M., y en todo el tiempo que duró su cometido permaneció en suspenso aquel contrato, que más tarde, desde Noviembre de 1875 á Marzo de 1880, ha dado por resultado una acuñación de 25 millones de pesetas en monedas de bronce, invirtiéndose en ella moneda vieja que representaba, entre la que se reaclaró y la que sirvió para pago de tejos ó cospiles á los contratistas, algo más de 16 millones de pesetas. Acusa esto otro aumento de cerca de 9 millones en la moneda de que se trata, y sumado con los anteriores resulta que en cifra exacta desde el decreto-ley de 19 de Octubre de 1868 se ha aumentado la calderilla en 43.701.662 pesetas 45 céntimos. Agregando á estos antecedentes el dato importante de que todavía circula mu-

cha moneda fraccionaria de cobre y bronce de época anterior á 1868, fácil es comprender el inmejorable deseo que inspiró la Real orden de 26 de Enero último sobre recogida de calderilla antigua y diseminación de la moderna. Limitó dicha disposición el recibo de la calderilla del sistema vigente á 75 pesetas en las cantidades de 2 500 ó más pesetas, á 50 pts. en las que no llegaran á esa suma y excedieran de 1.250, á 25 desde 1.250 á 250, ambas inclusive, y á la décima parte del valor total en las inferiores hasta 5 pts., desde cuya cantidad abajo podría pagarse el todo en calderilla. Desgraciadamente esta restricción con carácter general no ha correspondido á la bondad del pensamiento, y forzosa consecuencia de ello la que venia siendo situación difícil ha revestido en el acto caracteres de insostenible.

Los cobradores de contribuciones, estancieros y demás personas que recaudan directamente del público derechos del Estado no pueden negarse á recibir la calderilla en la proporción que determina la citada Real orden; y como según esta disposición deben recibirse en aquella moneda las cantidades que no excedan de 5 pesetas, es evidente que pueden reunir, y reúnen en efecto, cantidades muy superiores á las que les es lícito entregar por cuenta de la misma recaudación en las Cajas del Tesoro, resultando una contradicción y una falta de equidad que exigen remedio inmediato.

Por otra parte, la limitación en el ingreso y salida de la moneda de bronce en las cajas del Tesoro que en general estableció la Real orden de 26 de Enero resulta excesiva por efecto del notable aumento que ha tenido la circulación y que se deja demostrado; siendo por tanto necesario reducirla á términos más equitativos.

Si solo se trata de modificar algunos de los preceptos de la indicada Real orden, bastaría actualmente otra disposición de igual origen; pero como el estado especial de esta importante cuestión demanda, lo mismo que exigía la referente á la plata, el establecimiento de un sistema general y uniforme que permita, dentro de los medios posibles y sin lastimar ninguna clase de derechos, el cumplimiento de la ley, satisfaciendo así una aspiración apremiante del país, necesario es dar á la solución la importancia que requiere todo desarrollo ó reglamentación de un

precepto legislativo.

Para la más acertada resolución del asunto conviene tener presente que existen acuñadas 116.768.832 piezas de dos céntimos y 183.416.697 de un céntimo, ó sea más de 300 millones de monedas, que solo en una pequeña parte se utilizan en el mercado, y eso en paquetes de á 0'25, de 0'50 céntimos y de peseta, lo cual equivale á no utilizarlas y á perpetuar los llamados ochavos morunos y con ellos el tráfico in moral que á su sombra viene sosteniéndose.

Conviene también no echar en olvido que recogidos ya los billetes representativos de la antigua calderilla de Cataluña, no solo no hay ninguna razón para mantener prohibido allí el curso de la moneda de bronce moderna, sino que es indispensable reemplazar con ella las de los sistemas anteriores, destinada desde luego á desaparecer de todo tráfico para desmonetizarla poco á poco hasta llegar á extinguirla.

Resulta, pues, demostrado un exceso considerable de calderilla en la circulación, exceso que ha de subsistir aun después de obtener la completa recogida de la procedente de sistemas anteriores al actual; siendo por lo mismo indispensable, no solo reanudar durante muchos años á nuevas fabricaciones, sino evitarlas en forma solerme para conjurar los conflictos á que puede dar motivo tanto aumento en la circulación.

Consecuencia natural del indicado propósito es la inutilidad por falta de objeto de la actual Casa de Moneda de Barcelona, destinada desde hace muchos años á las acuñaciones de bronce. La supresión de tal establecimiento, sobre ser conveniente, no puede ofrecer género alguno de dificultades. Las labores hace tiempo suspendidas no ocupan por lo mismo actualmente ni un solo obrero; el personal administrativo que allí se conserva proporciona un gasto completamente innecesario; y las máquinas, prensas, útiles y efectos propios del establecimiento pueden conservarse y ser custodiados en la Casa de Madrid, que aun sin ellos cuenta con elementos bastantes para realizar la fabricación de moneda de bronce el día, seguramente lejano, en que se considere necesaria.

En resumen, Señor: es necesario mantener las disposiciones de la Real orden de 26 de Enero en cuanto se re-

fieren al ingreso y reserva de la moneda antigua; eliminar de la limitación que estableció, respecto á la entrada en las cajas del Tesoro de la del sistema vigente, á las corporaciones, funcionarios y subalternos encargados de la cobranza de contribuciones, impuestos y derechos del Estado, si bien con las garantías convenientes á impedir que puedan cometerse abusos; hacer cumplir la ley en cuanto á la circulación de la moneda de bronce en Cataluña; prohibir en absoluto la circulación como moneda de los llamados ochavos morunos; establecer que en lo sucesivo no puedan hacerse acuñaciones de calderilla sino á virtud de disposición legislativa, y suprimir la Casa de Moneda de Barcelona, encomendando á la de esta corte la conservación y custodia de los útiles y efectos de la fabricación propios del Estado que actualmente existen en aquella.

Con estas medidas podrá restablecerse el orden y la regularidad en la circulación de la calderilla del sistema actual, y cuando esté algo adelantado el servicio de recogida de la antigua, podrá determinarse el quebranto que la anulación ha de producir al Estado, y señalarse un crédito en cada presupuesto para ir con prudencia, pero con firmeza y constancia, reduciendo la moneda de calderilla que con inmoderado deseo de recursos hizo sin duda elevar á la considerable cifra que hoy representa en la circulación.

Consignado quedó, al disponer la recogida de las monedas de plata desgastadas, agujereadas y faltas, que la circunstancia de no proponerse el Gobierno de V. M. introducir ninguna innovación directa ni indirecta en el actual sistema monetario, unida á la urgencia con que era preciso detener los efectos de disposiciones dictadas para el cumplimiento de lo mandado por diferentes leyes, permitía no solicitar el ilustrado concurso de la Junta consultiva de Moneda.

Reproduciendo la misma afirmación, no será inútil añadir que lo único esencial en el asunto es facilitar, con la forma más solemne posible, que se cumpla la ley en la parte que no se ha cumplido. Así lo entiende el Ministro que suscribe, y á conseguirlo ha dedicado atención preferente, fijándose en las medidas que antes se han tomado con igual objeto, para apreciar la importancia de las dificultades que han creado y para evitar sus consecuencias.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro de Hacienda tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º A las corporaciones, Sociedades, funcionarios, subalternos de la Administración y toda otra entidad ó persona que recaude directamente del público por cuenta de la Hacienda contribuciones, impuestos ú otros derechos del Estado, les será admitida por las cajas del Tesoro público toda la moneda de bronce del sistema vigente que presenten, siempre que lo hagan con factura duplicada firmada por el respectivo recaudador, visada por el Jefe de servicio y autorizada con el sello de la oficina correspondiente. Estas facturas se entregarán, una en la Intervención y la otra en la caja de la Administración económica.

Art. 2.º En los ingresos no comprendidos en las disposiciones del artículo anterior podrá admitirse hasta un 10 por 100 de su importe en moneda de bronce del sistema actual. La de cobre y bronce de los sistemas anteriores se admitirá sin limitación alguna, y quedará reservada en caja para retirarla definitivamente de la circulación.

Art. 3.º En las cajas del Tesoro se canjeará la calderilla del sistema vigente por igual cantidad de la de los sistemas anteriores á toda persona que lo solicite. Siempre que se presente con este objeto la moneda antigua en cantidad de 100 ó más pesetas, se abonará por el Estado un premio de 2 por 100 con cargo á un artículo especial, que será el 3.º del capítulo 11, Sección 9.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico actual, según se dispone en el estado letra A del mismo presupuesto.

Art. 4.º En los pagos que realicen las cajas del Tesoro podrá entregarse también hasta un 10 por 100 en calderilla del sistema vigente, excepto en los casos en que otra cosa se haya estipulado; apreciándose siempre, para llegar ó no al expresado límite, la índole de las obligaciones que se satisfagan y la existencia de la expresada clase de moneda. En todo caso se procurará que la calderilla que se entregue sea mitad en moneda de 10 céntimos, y la otra mitad en las de 5, 2 y un céntimo indistintamente. Los estancos y las dependencias del Estado que reciben y entregan fondos contribuirán á que se diseminen y distribuyan las piezas de 2 y de un céntimos, destinándolas con preferencia á formar las fracciones que deban entregar al público.

Art. 5.º Los Ministros de Hacienda y de la Gobernación dictarán las órdenes convenientes para que en las provincias donde no circula todavía la moneda de bronce del actual sistema tengan desde luego exacto cumplimiento la ley y las disposiciones del presente decreto.

Art. 6.º En consonancia con las disposiciones vigentes, queda prohibida la circulación como moneda de los llamados ochavos morunos.

Art. 7.º Se suprime la Casa de Moneda de Barcelona. Las prensas, útiles y efectos que el Estado posee en el indicado establecimiento y que puedan tener aplicación en lo sucesivo se conservarán y serán custodiados en la Casa de Moneda de Madrid.

Art. 8.º No podrán hacerse acuñaciones de calderilla interin no se disponga por una ley.

Art. 9.º Las disposiciones de este decreto se considerarán transitorias interin tiene lugar la recogida de la calderilla antigua.

Art. 10.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 25 de Marzo.)

## GOBIERNO

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 103.

El día 12 de Abril próximo y hora de

las 11 de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Los Tojos, ante la presidencia de su Alcalde, una cuarta subasta para la enajenación de 200 robles del monte Correpoco, consignados en el plan de aprovechamientos del corriente año, bajo el nuevo tipo de tasación de 2.403 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta.

Santander 29 de Marzo de 1881.

El Gobernador interino,

Waldo de Azpiázu.

Circular núm. 104.

El día 12 de Abril próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en este Gobierno civil, ante mi autoridad, y en el Ayuntamiento de Los Tojos ante la presidencia de su Alcalde, una cuarta subasta doble y simultánea, para la enajenación de mil hayas del monte Las Colladas, del pueblo de Bárcena Mayor, procedentes del plan vigente de aprovechamientos forestales, bajo el nuevo tipo de tasación de 6.547 pesetas.

En esta Sección de Fomento y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta, para que por medio de él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la misma, sujetándose en las proposiciones al modelo que á continuación se inserta.

Santander 29 de Marzo de 1881.

El Gobernador interino,

Waldo de Azpiázu.

Modelo de proposición.

D. N. N..., vecino de..., provisto de su cédula personal número..., expedida por la Alcaldía de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones, bajo las que se enajenarán en pública subasta mil hayas del monte Las Colladas, perteneciente al pueblo de Bárcena Mayor del Ayuntamiento de Los Tojos, se comprometo á su adquisición por la cantidad de... pesetas y... céntimos, (se expresará en letra esta cantidad) y á verificar el aprovechamiento con sujeción á las expresadas condiciones, en cuya conformidad acompaño adjunta la carta de pago del depósito que he hecho para garantizar esta proposición.

(Fecha y firma del interesado.)

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### CIRCULAR.

Disponiendo el artículo 78 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 que se dé principio á la formación de la matrícula industrial con tres meses de anticipación al presupuesto por que ha de regir, y á fin de que conste de todos los datos que un documento de esta importancia exige, he dispuesto que por los individuos que componen la Comisión comprobadora se proceda á empadronar á todos los industriales que constan en la matrícula actual y la adición de la misma, así como de aquellos que sin haber cumplido con el art. 20, ejerzan alguna industria, profesión, arte ú oficio, sin estar autorizados.

En mi afán de que este servicio público llegue á ser una verdad, figurando cada industrial en la tarifa, clase y número que le corresponde, y con el objeto de evitar molestias á los contribuyentes de buena fé que por igno-

rancia del reglamento no tributan en la proporción que la importancia de sus negocios exige, he resuelto, como medida equitativa, que practique la Comisión mencionada una visita domiciliar, levantando acta á todos los industriales que se hallen mal clasificados, los cuales prestando su conformidad serán adicionados á la matrícula actual con el beneficio del 50 por ciento de que trata el art. 103, y serán incluidos en la relación del respectivo gremio para que este les imponga la cuota que crea conveniente para el próximo presupuesto.

Igualmente gozarán de los mismos beneficios, á excepción de la bonificación del 50 por ciento, todos aquellos que ejerzan cualquiera industria sin estar matriculados, siempre que presten su conformidad al acta que se les levante.

Si desgraciadamente desoyen estas advertencias los industriales á quienes interesan y cumpliendo la Comisión con las disposiciones del reglamento, levantase actas sin la conformidad de los interesados, se considerarán como de defraudación los expedientes de comprobación que se instruyan, exigiéndose la responsabilidad á los defraudadores.

Para mayor conocimiento de todos, se insertan á continuación los artículos del reglamento pertenecientes al caso.

Santander 28 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

Artículos que se citan en la anterior circular.

Art. 78. Tanto en las capitales de provincias como en las demás poblaciones darán principio los trabajos necesarios para la formación de las matrículas con tres meses de anticipación del día en que comience á regir el respectivo ejercicio, y deberán estar terminadas y aprobadas las matrículas dentro de los 80 días siguientes á más tardar.

Art. 20. Todos los industriales á quienes no alcanzan los beneficios consignados en el art. 10 que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesión, arte ú oficio, no comprendidos en la tabla de exenciones, están también obligados á presentar previamente á los Jefes de la Administración económica en la capital de la provincia ó en la del partido administrativo, si residen en ella, y á los Alcaldes en los demás pueblos, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vayan á ejercer arreglada al modelo núm. 1.

Art. 103. Todo contribuyente que despues de haber sido clasificado por el gremio, solicite ó deba inscribirse en otra clase superior á la en que está incluido, continuará pagando durante el ejercicio la cantidad que definitivamente le haya señalado el gremio, y además una mitad de la diferencia que haya entre la cuota de tarifa de una á otra clase.

En el caso de que la variación sea bajando de clase, se deducirá al interesado de la cantidad que le haya fijado el gremio, la diferencia entre una y otra cuota de tarifa prorrateada por el tiempo que corresponda.

Art. 170. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los que ejerzan cualquiera profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada que previenen los artículos 11 y 20 de este Reglamento.

2.º Los que en las mencionadas declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta, con el objeto de disminuir la importancia.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.

»promovieron y tantas las exposiciones que se dirigieron al Gobierno con motivo  
 »á la declaracion de tantos caminos y á su direccion (antes y despues de trazados y aprobados) que dieron lugar á que se paralizaran las obras, en parte, por no encontrar medios de complacerlos á todos.»

En esta época, señores Diputados, la prestacion personal votada de todos los distritos municipales de la provincia arrojaba una suma de un millon ciento treinta mil reales, segun consta del estado que se formó por los Directores, y se remitió al Sr. Gobernador el catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro. El precio establecido al jornal de las prestaciones fué de tres reales por persona y caballo, y seis por yunta de bueyes en el distrito oriental y para el occidental cuatro reales por persona y caballo y ocho por yunta de bueyes.

El diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, la Excma. Diputacion provincial, llena de los mejores deseos, formó el adjunto plan de carreteras, en cumplimiento de la ley de veinticinco de Julio del mismo año, y promovió el expediente para crear un empréstito de nueve millones de reales para su construccion, cuya autorizacion la fué concedida por Real decreto de veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y

ocho. Por Real orden de veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, se dictaron las reglas para llevar á efecto la autorizacion concedida para contratar el empréstito, y con fecha quince de Junio del mismo año se realizó por valor de cuatro y medio millones de reales. Desde que se vió realizado el empréstito, tanto los Ayuntamientos como las Juntas inspectoras y personas influyentes de los pueblos que tan buenos resultados habian dado, empezaron por abandonar el empleo de las prestaciones y sus recursos, y movidos por su influencia los Diputados de la corporacion provincial, so-

bre la preferencia en la construccion de las carreteras, hubo lugar á sérios disgustos y á que se adoptara la medida de subvencionar á los pueblos en proporcion á los recursos que ellos emplearan; pero esta medida, en lugar de desarrollar nuevamente la vida de los pueblos, ha resultado ser la causa de su muerte, porque han procurado sacar las mayores cantidades de los fondos provinciales, invirtiendo de los propios las menores que han podido, y de aquí que se haya establecido la lucha incansante entre los Diputados sobre la inversion de los fondos de la provincia, dando lugar al triste cuadro que arroja la situacion lamentable que hoy ocupan.

Triste es, Sres. Diputados, triste es, repito, la situacion financiera de nuestra Administracion, porque habeis emprendido obras en caminos vecinales ó locales, y otras sin objeto ni utilidad alguna, y por que teneis en construccion tantos á la vez que no los vereis terminados en muchos años por la falta de recursos. Caminos, que la mayor parte obedecen á vuestra influencia y á vuestro gusto, mas no al interés general.

De aquí, Sres. Diputados, esa irregularidad que teneis en la Administracion provincial, cuya causa sois vosotros por no ajustaros á nuestra legislacion administrativa.

Formado un nuevo plan de carreteras provinciales por la Excma. Diputacion, en cumplimiento del Real decreto de diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, fué aprobado este por Real orden de ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, comprendiendo las siguientes carreteras:

- Primera. Desde la estacion del ferrocarril en Guarnizo á Villacarriedo.
- Segunda. De Selaya á la Vega de Pas.
- Tercera. De Vega de Pas siguiendo este Valle á la carretera de Búrgos á Peña-Castillo.
- Cuarta. De Anero á Pedreña.

# DIPUTACION PROVINCIAL

DE

# SANTANDER.

Proposicion leida ante esta Excma. Corporacion en la sesion celebrada el dia 15 de Febrero de 1881.

SANTANDER.—1881.

IMPRENTA DE SALVADOR ATIENZA,  
 CARBAJAL, NÚM. 4.

# РЕДНАТА

Орденъ Императорскаго  
всѣмъ высшимаго  
вѣдомства

всѣмъ высшимаго  
вѣдомства

1881 года октября 21 числа

1881—РЕДНАТА

ИМПЕРАТОРСКОЕ  
ПРИКАЗАНІЕ

Con gran actividad y no menos energia se empezaron los caminos vecinales de esta provincia el año de mil ochocientos cincuenta, despues de aprobado el itinerario general con su correspondiente clasificacion, en virtud de lo dispuesto por Reales decretos de siete de Abril y siete de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, y varias otras disposiciones de Real orden, por los Sres. Diputados, que formaban esta corporacion, en union del celoso y activo Sr. D. Félix Sanchez Fano, Gobernador de la provincia, que despues de haber hecho formar los padrones de prestaciones arreglados á las citadas leyes, con el máximo de jornales en todos los distritos municipales, nombró y puso en accion las Juntas inspectoras para su direccion y administracion; obligó á los Ayuntamientos á que incluyeran en sus presupuestos las mayores cantidades con destino á estas obras; dirigió, en busca de recursos, millares de cartas á los hijos del país que se encontraban en Ultramar y otros puntos; citando por otra parte á reuniones de Juntas, que se celebraron como sabeis ó podeis ver en los *Boletines oficiales* de aquella época, á los dueños de los terrenos que debian ocupar las obras cuando ya era conocido el trazado, y suplicando á otros interpusieran su influencia que con la de los Sres. Diputados que en sus distritos le acompañaban, consiguó poner en ejecucion todos los caminos clasificados de primer orden, invitando en ellos cantidades de suma importancia y de no menos consideracion en los de segundo orden, que no pudiendo atenderlos con la energia y precision que á los primeros, les facilitó al menos la di-

recion facultativa en su ejecucion.

Así, pues, y con la gran influencia que ejercieron los Diputados provinciales por los pueblos de sus partidos ó distritos, y con el apoyo del Gobierno representado por los diferentes Gobernadores que sucedieron al Sr. Sanchez Fano, se construyeron obras por valor de unos tres millones de reales en los caminos de primer orden hasta el año de mil ochocientos cincuenta y seis, no bajando en los de segundo orden de dos millones.

Por los estados semestrales que se presentaron cada año y por la memoria escrita por los Directores al servicio de la provincia en el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, que se remitió al Gobierno, constan la mayor parte de aquellas obras y con especialidad el estado de las de primer orden; los recursos invertidos; los que tenia cada Ayuntamiento para la terminacion de las mismas; las deudas atrasadas de recursos votados y no invertidos, y por fin algunas consideraciones de aquellos mismos Directores proponiendo medidas de conveniencia al mejor servicio y desarrollo de las obras, y entre otras ya decian: «Empezó luego la Excelentísima Diputacion á declarar un gran número de caminos de primer orden (con motivo seguramente de que la mayor parte de los pueblos percibirian de los fondos provinciales) que fueron trazados sin que los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los distritos votaran los recursos para llevarlos á cabo, y empezó á trastornar la recta y sana voluntad que hasta entonces conservaban los pueblos.

» Fueron tantas las cuestiones que se